



Resolución 2021R-884-18 del Ararteko, de 4 de marzo de 2021, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que revoque el acto de retirada de un vehículo y la sanción impuesta a su titular por la infracción que motivó la retirada, y devuelva la cantidad que éste abonó para recuperar el vehículo del depósito municipal y hacer efectiva la sanción.

Antecedentes

XXX se quejó ante el Ararteko de que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián no hubiera respondido a sus solicitudes de devolución de las cantidades que había tenido que abonar para recuperar su vehículo del depósito municipal, al que había sido retirado a raíz de la denuncia que un agente de movilidad había formulado contra él por *"estacionar en reservado señalizado con vehículo no autorizado"* (denuncia nº XXX), y hacer efectiva la sanción que se le había impuesto por ese motivo, cuya revocación también solicitaba.

De acuerdo con la queja, el precepto por cuya vulneración se denunció al reclamante fue el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

El interesado, que, según indicaba, residía fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, manifestaba en las solicitudes que había estacionado en la reserva citada en el entendimiento de que el símbolo de accesibilidad universal que la señalizaba significaba que estaba destinada a quienes, como él, eran titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Expresaba, igualmente, que no había tenido conocimiento de que se trataba de una reserva nominal establecida a favor de un vehículo concreto hasta que le proporcionaron esa información en el depósito municipal de vehículos, cuando fue a recoger el suyo. Añadía que el vehículo exhibía debidamente la tarjeta de la que era titular, y que desconocía que hubiera reservas nominales a favor del vehículo de una determinada persona con discapacidad, ya que en la ciudad en la que residía no existía ese tipo de reservas.

En las solicitudes, el reclamante se interesaba, igualmente, por las razones que habían motivado que se hubiera dejado sin efecto la reserva con posterioridad a la retirada y a la denuncia de su vehículo.





Por otro lado, el interesado señalaba en la queja que el número del agente denunciante que figuraba en la denuncia no coincidía con el que constaba en la notificación que se le había remitido posteriormente, y pedía que se le aclarase ese extremo.

1. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián para que le informase de las cuestiones que planteaba y de los siguientes extremos:

- cuál era la señalización indicativa de la reserva en la que había estacionado el reclamante.

- las razones por las que había dejado posteriormente sin efecto la reserva.

- si el Ayuntamiento toma en consideración las plazas de estacionamiento de personas con discapacidad reservadas a un vehículo en concreto, a efectos del cómputo del número de plazas reservadas que exige el artículo 7.2 de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad.

2. En respuesta a la solicitud, y a un requerimiento posterior motivado por la falta de respuesta, el Ayuntamiento informó a esta institución de que la reserva de estacionamiento en la que aparcó el reclamante era una reserva nominal para el estacionamiento de un vehículo concreto y de cómo estaba señalizada.

El Ayuntamiento informó, asimismo, de las razones por las que había dejado sin efecto la reserva con posterioridad a la retirada del vehículo del reclamante y a la denuncia, indicando que el titular había solicitado la baja y que, debido a ello, la reserva había pasado a ser una reserva general para las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento.

El Ayuntamiento no informó, sin embargo, de la cuestión relativa a la falta de respuesta a los escritos del interesado, ni de las que éste expuso en los escritos y en la propia queja. Tampoco aclaró las cuestiones que el reclamante había planteado respecto a que no coincidieran el número del agente denunciante que figuraba en la denuncia y el que constaba en la notificación.

3. A la vista de la información municipal, esta institución consideró que el Ayuntamiento había justificado las razones por las que había modificado la reserva





en la que estacionó el reclamante con posterioridad a la denuncia y retirada de su vehículo, y que este aspecto de la queja había quedado aclarado.

El Ararteko estimó, no obstante, que la señalización de la reserva podía inducir fundamentalmente a las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad a entender que se trataba de una reserva de estacionamiento para tales personas, y, con ello, a estacionar en el lugar, en la confianza generada por la propia señalización de que estaban estacionando debidamente.

Estimó, igualmente, que el Ayuntamiento tenía que tomar en consideración esa perspectiva al analizar las solicitudes del interesado, y que tenía, asimismo, que resolverlas.

El Ararteko trasladó la valoración citada al Ayuntamiento para que le expresase su parecer al respecto y le informase de su disposición a actuar en el sentido propuesto.

Le indicó, asimismo, que tenía que revisar la señalización de las reservas nominales para que fuera clara y no pudiera inducir a quienes son titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad a la creencia de que se trata de una reserva general y no nominal.

En este punto, llamó la atención del Ayuntamiento sobre el daño que una señalización de las reservas nominales que no permita diferenciarlas de las reservas generales establecidas a favor de todas las personas titulares de la tarjeta con la evidencia y certeza necesarias puede causar a un colectivo especialmente vulnerable, a cuyo favor se establecen precisamente las reservas.

Por último, esta institución solicitó nuevamente al Ayuntamiento que aclarase las dudas que el reclamante había suscitado sobre la falta de coincidencia del número del agente denunciante en la denuncia y en la notificación que se le remitió.

4. El Ayuntamiento ha respondido a esta segunda solicitud de colaboración, y a un requerimiento posterior motivado por la falta de respuesta, con sendos informes de las áreas de Movilidad y de Hacienda y Finanzas.





El área de Movilidad ha informado, en concreto, de las cuestiones suscitadas en la queja respecto a la señalización de las reservas nominales de estacionamiento a favor de una concreta persona con discapacidad, en los siguientes términos:

"Históricamente en la ciudad de Donostia-San Sebastián, las plazas para el uso de personas de movilidad reducida nominales se diferenciaban de las públicas por la indicación de la matrícula del vehículo autorizado para estacionar en la señalización vertical. Este hecho ha generado y genera confusión entre los usuarios (sobre todo entre los foráneos).

Por otro lado señalemos que las plazas reservadas nominales se conceden a un vehículo de la unidad familiar del discapacitado y, lógicamente, en muchos casos el vehículo utiliza la reserva sin transportar al discapacitado. Este aspecto, unido a la similitud de la señalización con las plazas de uso público, generaba desconfianza entre vecinos y usuarios de movilidad reducida, cuestionando la necesidad de la plaza y el cumplimiento por parte del vehículo autorizado de los requisitos necesarios para su concesión.

Para paliar los problemas señalados, a partir de 2018 se estableció un nuevo criterio de señalización para las plazas nominales, de modo que quedaran claramente diferenciadas de las públicas. El cambio más importante es la eliminación tanto de la señalización vertical como de la horizontal del símbolo internacional de discapacidad, de modo que estas plazas no se asocien al uso del colectivo de personas de movilidad reducida, aunque a veces lo sean.

Desde entonces, las nuevas plazas nominales que se conceden o cambian de ubicación se señalizan con este criterio, el cual, entendemos, que está dando buenos resultados. Se adjunta modelo de señalización de plaza nominal".

La nueva señalización a la que se refiere la información consiste en una señal de estacionamiento prohibido del tipo R-308 a la que se incorpora un cajetín genérico del tipo S-860, con la siguiente leyenda: "XXXX-ABC, izan ezik/excepto", en la que "XXXX-ABC" hace referencia al número de la matrícula del vehículo autorizado.

El área de Hacienda y Finanzas del Ayuntamiento, por su parte, ha informado de las solicitudes que el interesado formuló. En la información facilitada, se justifica la falta de respuesta a las solicitudes en lo relativo a la sanción en que el reclamante realizó el pago reducido voluntario, y en que ese acto comportó legalmente, entre





otras consecuencias, su renuncia a presentar alegaciones y que el Ayuntamiento no tomase en consideración las que presentó.

El área citada ha reconocido, no obstante, que el Ayuntamiento debió resolver expresamente la solicitud del interesado en lo referente a la retirada del vehículo y ha informado de que la ha resuelto. Ha aportado, asimismo, a esta institución una copia de la resolución.

La resolución estima que, una vez que el interesado hizo el pago reducido voluntario, la sanción adquirió firmeza y no cabía ya recurso administrativo ordinario alguno contra ella. No obstante, analiza si se produjo o no la infracción a efectos de dilucidar la legalidad del cobro de la tasa de retirada del vehículo. Y, pese a reconocer que la señalización horizontal de la reserva en la que estacionó el reclamante era mejorable, basándose en el informe del área de Movilidad que se ha transcrito, concluye entendiendo que la infracción se produjo, lo que fundamenta del siguiente modo: *“... el vehículo se encontraba estacionado indebidamente por ‘No respetar señal de prohibido estacionar’ de conformidad con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015 (Ley de Tráfico) que establece que las señales verticales de circulación prevalecen frente a las marcas viales en el caso de que las prescripciones indicadas por una y otra parezcan estar en contradicción entre sí. La prohibición de aparcar exceptuaba a una persona concreta, conductora o usuaria del vehículo cuya matrícula aparecía en la señal vertical, la cual se vio en la imposibilidad de aparcar en la plaza reservada, y cursó la denuncia que dio lugar a la retirada del vehículo y la imposición de la sanción”.*

En coherencia con la valoración realizada, la resolución entiende que se produjo el hecho imponible que motivó la liquidación de la tasa de retirada y que no procede la devolución de la cantidad que tuvo que abonar el reclamante para recuperar su vehículo del depósito municipal.

5. El Ayuntamiento ha informado, asimismo, de que la diferencia entre el número de agente que figura en la denuncia que se formuló contra el interesado y el que consta en la que se le notificó radica en que el primer dígito del que figura como número en uno y otro documento, es distinto. Ha aclarado, no obstante, que ese primer dígito no forma parte propiamente del número de agente, sino que es un código que utiliza la aplicación informática que gestiona las notificaciones para diferenciar las denuncias de los agentes de movilidad y las de la Guardia Municipal.





6. Debe dejarse constancia, finalmente, de que la madre del reclamante ha informado a esta institución del fallecimiento de su hijo y le ha expresado, al mismo tiempo, su interés en que continúe la tramitación de la queja.

Consideraciones

1. Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas en la queja, es obligado poner de manifiesto que, a juicio de esta institución, el fallecimiento del reclamante no constituye obstáculo alguno para proseguir su tramitación, atendiendo al interés expresado por su madre y al alcance general de dichas cuestiones (arts. 11 y 17 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko).

2. El artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por cuya infracción se denunció al reclamante, prohíbe estacionar genéricamente en todos los casos descritos en el apartado 1 del mismo precepto, en los que está prohibido parar.

El apartado 1, por su parte, prohíbe parar, entre otros supuestos, en las "*partes de las vías reservadas exclusivamente para (...) el servicio de determinados usuarios*" [letra c)].

3. El artículo 105 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, habilita a la autoridad encargada de la gestión del tráfico a retirar los vehículos de la vía pública en determinados supuestos, entre ellos, cuando permanezcan estacionados "*en partes de las vías reservadas exclusivamente para el servicio de determinados usuarios*" [apartado 1.f)].

El precepto citado dispone, además, que los gastos que origina la retirada de un vehículo en los supuestos legalmente establecidos son, como regla general, de cuenta del titular, arrendatario o conductor habitual, según el caso, que debe abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo (apartado 2).

4. La normativa que regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad reconoce el derecho de sus titulares a estacionar en los lugares habilitados para esas personas. También les reconoce el derecho a la reserva de plaza de aparcamiento en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo, previa la





oportuna solicitud a la administración correspondiente y la justificación de la necesidad [arts. 7.1.a) y b) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, y del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, que regula la tarjeta en la Comunidad Autónoma del País Vasco].

La Ordenanza de Circulación de Peatones y Vehículos de Donostia/San Sebastián habilita, asimismo, a establecer reservas de estacionamiento a favor de vehículos concretos de personas con movilidad reducida que cumplan las exigencias que establece. La reserva, que se denomina nominal u específica, debe señalizarse horizontal y verticalmente, y supone el establecimiento de una prohibición genérica de estacionamiento para los demás vehículos [arts. 62, 63.h) y 64].

Las reservas de estacionamiento establecidas a favor de vehículos concretos al amparo de las normas mencionadas son, por tanto, distintas a las destinadas a cualquier persona titular de la tarjeta de estacionamiento, que reconoce, asimismo, la normativa reguladora de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

La diferencia entre ambas radica en que en las primeras solo podría estacionar el vehículo concreto de la persona titular de la tarjeta a cuyo favor se establece, mientras que en las segundas pueden estacionar todos los vehículos en los que se desplacen las personas titulares de la tarjeta [arts. 7.1.a) y b) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, y del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, a que se ha hecho referencia anteriormente, en relación con el art. 6 de ambas normas].

5. Como se ha puesto de manifiesto precedentemente, de acuerdo con la información que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián ha facilitado a esta institución, la reserva de estacionamiento en la que estacionó el reclamante era una reserva del primer tipo, esto es, una reserva nominal para el estacionamiento del vehículo concreto a favor del que se había dispuesto.

El Ayuntamiento ha informado a esta institución de que la reserva estaba señalizada con una señal vertical del tipo R-308 (Estacionamiento prohibido), que incorporaba un cajetín rectangular blanco con la leyenda "excepto 0000-XXX", en la que "0000-XXX" hacía referencia al número de la matrícula del vehículo autorizado. La señalización vertical se completaba con marcas horizontales amarillas que delimitaban el espacio reservado, dentro del cual había, asimismo, una marca horizontal con el símbolo internacional de accesibilidad.





Las fotografías de la señalización que el Ayuntamiento ha aportado al Ararteko muestran que las señales que resultaban más claramente visibles del conjunto de las que señalizaban la reserva eran las marcas horizontales que la delimitaban, el símbolo internacional de accesibilidad también horizontal, y la señal vertical de estacionamiento prohibido. Muestran, asimismo, que la señalización no incluía explicación alguna de que el número que figuraba en el cajetín fuera un número de matrícula, ni de que la reserva estuviera establecida a favor de un vehículo concreto.

De hecho, el promotor de la queja manifestó en los escritos que dirigió al Ayuntamiento que en ningún momento interpretó que el número que figuraba en el cajetín era el número de matrícula de un vehículo, y menos aún que el espacio estuviera reservado a ese vehículo, porque no había en la señal ninguna indicación clara y explícita en ese sentido que pudiera inducirle a pensar que la reserva era para un vehículo concreto.

Esta institución estima que en esas circunstancias el símbolo internacional de accesibilidad podía, a falta de otras indicaciones claras y bien visibles sobre el alcance de la reserva, inducir fundamentalmente a las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento a entender que se trataba de una reserva de estacionamiento para tales personas, y, con ello, a estacionar en el lugar en la confianza, generada por la propia señalización, de que estaban estacionando debidamente, como sucedió en el caso del reclamante.

Debe tenerse presente, además, que no hay en el catálogo oficial de señales de tráfico una señalización específica sobre las plazas de estacionamiento reservadas y la prohibición de estacionar en ellas para quien no disponga de la correspondiente habilitación.

Las únicas disposiciones específicas al respecto se contienen en la normativa de accesibilidad, la cual determina que la señalización de la reserva general tiene que ser bien visible, con el símbolo internacional de accesibilidad tanto en el plano vertical como en el horizontal, y que se señalizará también la prohibición de aparcar para el resto de los vehículos (Anexo II. 3. 11 del Decreto 68/2000, de 11 de abril).

La exigencia del símbolo internacional de accesibilidad homologado es, por otra parte, común a todas las plazas de estacionamiento reservadas a personas con





movilidad reducida, ya sea una reserva nominativa o general [art. 43.1.b) de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, y arts. 7 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, y del Decreto 50/2016, de 22 de marzo]. Por tal motivo, ese símbolo no es un elemento que permita diferenciar una y otra reserva, ni aporta información útil para distinguirlas.

El Ararteko considera que en ese contexto, en el que, respetando las exigencias citadas, la señalización de las reservas puede ser distinta en cada municipio, se hace particularmente necesario que la señalización de una y otra reserva sea clara y no ofrezca dudas sobre su alcance.

Hay que poner de relieve, por otro lado, que en las fotografías que el Ayuntamiento ha proporcionado a esta institución se aprecia una casi total coincidencia entre la señalización de la reserva nominal en la que estacionó el reclamante y la de esa misma plaza reconvertida posteriormente a reserva de estacionamiento para las personas titulares de la tarjeta en lo que se refiere a los elementos más visibles, esto es, las marcas horizontales amarillas delimitadoras de la plaza, el símbolo internacional de accesibilidad dentro del espacio delimitado, y la señal vertical de prohibido estacionar. De hecho, la señalización horizontal, incluido el símbolo internacional de accesibilidad, es igual en ambos casos.

Debe tenerse presente, además, que el interesado no residía en Donostia/San Sebastián y que, según afirmaba, desconocía que hubiera reservas nominales porque en su ciudad no existían.

6. Como ha quedado expresado en los antecedentes, el área de Movilidad del Ayuntamiento ha reconocido que el tipo de señalización utilizado para señalar la reserva de estacionamiento en la que aparcó el reclamante generaba confusión entre las personas usuarias, principalmente entre las residentes fuera de Donostia/San Sebastián, como sucedía en el caso de la queja. También ha reconocido la similitud existente entre la señalización de esa reserva y la de las plazas reservadas a quienes son titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Se ha puesto de manifiesto, igualmente, que el área de Hacienda y Finanzas, encargada de pronunciarse sobre las solicitudes del reclamante, ha reconocido también que la señalización era mejorable, basándose precisamente en el informe del área de Movilidad, y que, pese a ello, ha resuelto la cuestión planteada aplicando las reglas que la normativa de tráfico establece para dirimir las





contradicciones entre la señalización vertical y la horizontal (art. 54 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

El Ararteko no puede compartir el criterio empleado por el Ayuntamiento para determinar si, a la vista de las circunstancias que se han descrito, podía atribuirse al reclamante responsabilidad en la infracción que motivó la retirada de su vehículo y la sanción que se le impuso.

Al analizar esta cuestión, se hace necesario puntualizar ante todo que, conforme a la denuncia aportada con la queja, el interesado no fue denunciado por *"No respetar la señal de prohibido estacionar"*, como se indica en la resolución de sus solicitudes, sino por *"estacionar en reservado señalizado con vehículo no autorizado"*, que es un hecho distinto.

Esta institución estima, además, que el problema que se suscita en la queja no es la supuesta contradicción entre la señalización vertical y la horizontal de la reserva, que deba ser resuelta con arreglo a los criterios que establece al respecto la normativa de tráfico, sino la existencia de una señalización que en su conjunto no era clara sobre el alcance de la reserva que señalizaba y podía razonablemente inducir a entender que la reserva estaba abierta a todas las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, como de hecho así sucedió en el caso del reclamante y había sucedido también en otras ocasiones, a tenor de la propia información municipal.

La falta de claridad, se insiste, no deriva de una posible contradicción entre la señal vertical de prohibido estacionar y la señalización horizontal, que el Ararteko, en cualquier caso, no aprecia. Deriva, por el contrario, de la ausencia en la señalización de indicaciones claras y precisas para poder identificar inequívocamente el alcance de la reserva y distinguirla de las reservas generales establecidas a favor de quienes son titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

La posterior modificación de los criterios de señalización para remediar la confusión generada revelaría, asimismo, la falta de claridad de la señalización para identificar el alcance de la reserva y distinguirla de las reservas generales.

El Ararteko considera que si la propia señalización de la reserva en la que estacionó el reclamante no era clara e inducía a confusión respecto a si se trataba





de una reserva nominal o general, lo que, se insiste, el propio Ayuntamiento ha reconocido, no parece que, estando autorizado el reclamante para estacionar en una reserva general, pudiera atribuírsele responsabilidad en la infracción denunciada, que, recordamos, fue *"estacionar en reservado señalado con vehículo no autorizado"*. Para ello, hubiera sido necesario, a nuestro modo de ver, que el alcance de la reserva hubiera estado señalado de forma clara e inequívoca.

A juicio de esta institución, no parece tampoco que, a la vista de las circunstancias que se han descrito, pudiera reprocharse al reclamante que hubiera interpretado que la reserva en la que estacionó no estaba destinada a quienes, como él, eran titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, ni exigírsele, en consecuencia, que hubiera actuado de un modo distinto a como lo hizo.

En esas circunstancias, el Ararteko no aprecia en la actuación del interesado la concurrencia del necesario elemento de culpabilidad que permita atribuirle responsabilidad en la infracción que motivó la retirada de su vehículo y la sanción que se le impuso.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, la culpabilidad, entendida como *"el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor (por acción u omisión) de un hecho típico y antijurídico"* (STS 628/2011, de 23 de febrero, FJ 4), constituye un elemento esencial en todo ilícito administrativo, lo que presupone *"que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable"* (STS 3458/2017, de 28 de septiembre, FJ 1).

Como es sabido, el principio de culpabilidad se encuentra hoy positivizado en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de una infracción administrativa las personas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

La apreciación de que en este caso no concurría el elemento de culpabilidad lleva necesariamente a entender que no puedan considerarse válidos el acto de retirada del vehículo del interesado y la sanción que se le impuso.





7. Como se ha avanzado en los antecedentes, el Ayuntamiento ha justificado la falta de respuesta a las solicitudes del interesado en lo relativo a la sanción en que realizó el pago reducido voluntario.

La normativa de tráfico dispone, en efecto, que, una vez iniciado el procedimiento que la Administración tiene que tramitar para poder sancionar las infracciones a dicha normativa, la persona interesada dispone de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario reducido de la sanción de multa, o formular, en su caso, alegaciones y proponer la prueba correspondiente. En el supuesto de que ejercite la primera opción, el procedimiento sancionador concluye con el pago, lo que comporta, entre otras consecuencias jurídicas, la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, la renuncia a formular alegaciones y a que la Administración las tenga por no presentadas en el caso de que se formulen, y la firmeza de la sanción en la vía administrativa (arts. 93 y 94 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

La actuación del Ayuntamiento al no resolver la solicitud que el reclamante presentó respecto a la sanción se habría acomodado, por tanto, al régimen legal de aplicación.

El Ararteko estima, no obstante, que la realización del pago reducido voluntario y la firmeza de la sanción no son obstáculos para que el Ayuntamiento pueda revocarla al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendida la singularidad que representa la necesidad de analizar la legalidad del acto de retirada y la conexión de ese acto con la sanción.

Como el propio Ayuntamiento reconoce, la resolución de las solicitudes de devolución de los gastos de retirada del vehículo que formuló el interesado exige un pronunciamiento previo sobre la infracción y la responsabilidad del reclamante.

En nuestra opinión, ese pronunciamiento no puede limitarse, sin embargo, al acto de retirada si, como sucede en este supuesto, se entiende que no puede atribuirse al reclamante responsabilidad en la infracción que motivó ese acto y la propia sanción.

De circunscribirse la valoración realizada sobre la infracción al acto de retirada, se produciría la paradójica situación de que un mismo hecho sea calificado por la





misma Administración como una infracción a efectos sancionadores y no lo sea a efectos de la retirada del vehículo, lo que, estima esta institución, no podría aceptarse.

8. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián ha resuelto expresamente las solicitudes que el interesado formuló y ha justificado la falta de contestación en lo relativo a la sanción en el régimen legal de aplicación al pago reducido.

El Ayuntamiento ha aclarado también las cuestiones planteadas en la queja respecto a la falta de coincidencia del número de agente que consta en la denuncia y el que figura en la notificación remitida al reclamante, y respecto a la conversión de la reserva en la que estacionó el reclamante en una reserva general.

Ha informado, en fin, de que ha modificado la señalización de las reservas de estacionamiento nominales para evitar que puedan ser confundidas con las reservas generales.

Esta institución entiende, por ello, que la cuestión relativa a la falta de resolución expresa de las solicitudes del interesado habría quedado solucionada y que los demás aspectos de la queja que se han reseñado habrían quedado también aclarados.

A la vista de la información municipal, el Ararteko debe recordar, no obstante, que la señalización de las reservas nominales tiene que incorporar el símbolo de accesibilidad, y que estas reservas están establecidas a favor de la persona titular de la tarjeta de estacionamiento a la que se conceden y no permiten usos que no sean acordes con esa finalidad (arts. 7 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, y del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, y art. 43.1.b) de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero).

Esta institución considera, asimismo, que el Ayuntamiento debería adoptar las medidas necesarias para evitar disparidades en los datos que figuran en los diferentes documentos del procedimiento sancionador, como las señaladas en la queja.

9. Como ha quedado expresado en los antecedentes, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que le informase de si tiene en cuenta las reservas nominales a efectos del cómputo del número mínimo de plazas (1 por





cada 40 o fracción) que tienen legalmente que reservarse para el estacionamiento de los vehículos en los que se desplazan las personas con movilidad reducida (art. 7.2 de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad y Anexo II. 3. 11 del Decreto 68/2000, de 11 de abril).

La solicitud pretendía verificar si la actuación del Ayuntamiento se adecuaba al criterio de esta institución, según el cual, las reservas nominales no deben computar a esos efectos.

El Ayuntamiento ha indicado que ése es también su criterio, por lo que el Ararteko estima que esta cuestión ha quedado también aclarada.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián:

RECOMENDACIÓN

Que revoque el acto de retirada del vehículo del reclamante y la sanción que le impuso por la infracción que motivó la retirada, al no apreciarse en su conducta dolo o culpa que permita atribuirle responsabilidad en la infracción.

Que devuelva la cantidad que el interesado abonó para recuperar el vehículo del depósito municipal y hacer efectiva la sanción.

